



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 4350/2021

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO  
DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y 2)  
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE  
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL  
ESTADO)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de febrero de dos mil  
veintidós

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 4350/2021

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado el trece agosto de dos mil veintiuno \*\*\*\*\*  
demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto  
administrativo que precisó en los siguientes términos:

#### *“II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.*

*Consistente en las determinaciones de Crédito Fiscal por concepto de  
Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y  
2021, así como supuestamente por años anteriores, la cantidad de \$105,611.07 (ciento  
cinco mil seiscientos once pesos 07/100 M.N.) recaída al número de cuenta catastral  
\*\*\*\*\* y que se describe en el Estado de Cuenta con número de folio 490997,  
emitido por la Secretaría de Finanzas del municipio de Jesús María, del Estado de  
Aguascalientes, así como las multas de impuestos y recargos de impuestos de los años  
2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, que se derivan de la supuesta cantidad  
mencionada con anterioridad.”*

II. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno se admitió a  
trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar  
a las autoridades demandadas, requiriéndoles por la exhibición de las  
resoluciones impugnadas y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno* se recibió las contestaciones de demanda admitiendo las pruebas ofrecidas;

IV. Mediante proveído de *ocho de noviembre de dos mil veintiuno* se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda;

V. Por acuerdo del *veintinueve de noviembre y siete de diciembre de dos mil veintiuno* se tuvo a las demandadas contestando la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *tres de febrero de dos mil veintidós* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

**SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la propiedad raíz, recargos, actualizaciones,

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



multas y gastos de ejecución para los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, relativa a la cuenta catastral \*\*\*\*\*, emitida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Siendo que la existencia de la resolución impugnada se acredita mediante la exhibición del estado de cuenta predial (foja 7 de autos), impresión digital producto de los descubrimientos de la ciencia y tecnología, el cual se adminicula con los avalúos catastrales exhibidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (fojas 28 a 32 de autos), los cuales coinciden con el propietario y cuenta catastral, con lo cual se evidencia que la autoridad fiscal municipal demandada, determinó o debió haber determinado el impuesto a la propiedad raíz para dicha cuenta catastral y ejercicios fiscales impugnados.

#### TERCERO. Estudio de las causales de Improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado se procede al estudio de la causal de improcedencia de **falta de interés legítimo** invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado según la fracción I del artículo 26 de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aduce la referida demandada que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta INFUNDADO, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María Aguascalientes, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que el estado de cuenta y avalúos se encuentran dirigidos a nombre de la parte actora coincidiendo con la cuenta catastral impugnada; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fueron las propias demandadas quienes le reconocieron el carácter de titular del predio que sirvió de base para el cálculo de las contribuciones.

Por ello, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.



De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su trascripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia el señalado como ÚNICO del escrito inicial de demanda y PRIMERO de los de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.<sup>2</sup>

En dichos conceptos de nulidad, la parte actora manifiesta la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, toda vez que las mismas le son desconocidas, ya que nunca le fueron legalmente notificadas, por lo que solicita que esta Sala requiera su exhibición, atento a lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala, mediante auto de radicación de demanda, requirió a las demandadas por la exhibición de las

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."**

resoluciones determinantes de los créditos fiscales, de los avalúos que las sustentan y de las respectivas constancias de notificación.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los avalúos catastrales correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 que supuestamente sirvieron de base para la determinación del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta catastral impugnada, en tanto que la demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes omitió la exhibición de la resolución impugnada que contuviera la determinación de los créditos fiscales impugnados.

Expresa la parte actora en el **PRIMER** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que al haber omitido la autoridad enjuiciada adjuntar a su escrito de contestación las resoluciones determinantes y sus notificaciones, no se le da la oportunidad de conocer la forma en que determinó el valor catastral para poder determinar la cantidad a pagar por concepto de impuesto a la propiedad raíz, dejándolo en estado de incertidumbre e indefensión y que por tanto, al no haber acreditado la autoridad demandada la existencia y legalidad de los actos cuya existencia se negó lisa y llanamente, debe declararse la nulidad lisa y llana de los mismos.

Los conceptos de nulidad son **FUNDADOS**

Es así, porque al ser omisas las demandadas en exhibir la resolución determinante de las cuentas prediales impugnadas, con los avalúos que supuestamente sirvieron de base para ello, se violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*



Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y  
...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir las resoluciones determinantes de las contribuciones combatidas, con los avalúos que supuestamente sirvieron de base para ello, impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial con el valor catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación impugnada.

Sin que por otra parte resulte necesario el análisis del resto de los conceptos de nulidad, pues al haberse decretado una **nulidad lisa y llana por razones de fondo**, la parte actora no obtendría mayor beneficio al que ya le fue reconocido.

**SEXTO.** En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución, para los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 relativa a la cuenta catastral **\*\*\*\*\***, emitida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Fue procedente la acción ejercida por la parte actora;

**SEGUNDO.-** En términos de lo analizado en el considerando QUINTO de la presente sentencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución para los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 relativa a la cuenta catastral **\*\*\*\*\***, emitida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

**TERCERO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo





establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de febrero de dos mil veintidós. Conste

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 4350/2021 dictada en **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **nueve** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.